

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 20 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
542/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 258/2019 Y LOS AMPAROS DIRECTOS 290/2018, 574/2018, 677/2018 Y 866/2019, CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, EN AUXILIO DEL SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 99/2014, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 699/2000, Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-72/2013 Y SUP-JRC-729/2015.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 21 RESUELTA
568/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL IMPEDIMENTO 15/2019, SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 11/2018, 26/2018, 27/2018, 13/2019 Y 20/2019, Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 16/2018, 22/2018, 26/2018, 28/2019 Y 33/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	22 A 27 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL JUEVES 20 DE AGOSTO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 80, celebrada el martes dieciocho de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica, consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 542/2019, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN EN AUXILIO DEL SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE, POR UNOS ÓRGANOS Y PROCEDENTE POR OTROS, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, pongo a su consideración los apartados de competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Hay alguna observación sobre esto? En votación económica, consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando cuarto, es improcedencia de la contradicción. Señor Ministro ponente, ¿cree necesario hacer alguna presentación?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Solo la referencia, señor Ministro Presidente, si me lo permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señoras, señores Ministros. El considerando cuarto, que ocupa las hojas diecisiete y dieciocho, propone declarar improcedente la contradicción respecto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, pues lo considerado en la ejecutoria objeto de la denuncia no es criterio propio de ese órgano jurisdiccional, sino corresponde a los

argumentos sostenidos por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2000 del que derivó la tesis plenaria correspondiente.

Asimismo, respecto del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, toda vez que el supuesto de confronta entre su criterio y lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no surte las hipótesis normativas de procedencia. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. ¿Hay alguna observación sobre el apartado de improcedencia de la contradicción? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al siguiente considerando, que trata la existencia de la contradicción. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El quinto considerando corre de la hoja dieciocho a la veintidós. En ella, el proyecto sostiene que sí existe contradicción a fin de resolver la pregunta: ¿procede estudiar aspectos de legitimación o integración de un órgano respecto de la autoridad competente a que se contrae el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Ello, porque la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, como alcance del artículo 16 constitucional, que autoridad competente es la válidamente apta a fin de ejercer sus atribuciones, a partir de lo cual procedió a analizar la integración de un órgano jurisdiccional.

Finalmente, resolvió que no resultó autoridad competente la compuesta por una Sala donde uno de sus integrantes gozaba de su período vacacional, habiéndose resuelto el tema respectivo solo por dos de los magistrados que la componen. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —por su parte— ha sostenido que la integración de un órgano, así como la situación de la persona frente a las normas de carácter orgánico se traduce en un examen de legalidad que no debe realizarse mediante argumentos que den al término de autoridad competente a que se contrae el artículo 16 constitucional. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy en contra de la existencia de la contradicción de tesis, pues considero que, al margen de las cuestiones fácticas que rodean a cada uno de los asuntos, los tribunales contendientes abordaron problemáticas jurídicas diferenciadas que impiden a este Alto Tribunal emitir un criterio que unifique sus posiciones.

Este Tribunal Pleno distinguió entre legitimidad del funcionario y competencia del órgano. Concluyó que el artículo 16 de la Constitución Federal se refiere a los límites fijados para la actuación de las autoridades frente a los particulares y no a la legitimidad de un funcionario ni a la manera cómo se incorpora a la función pública; mientras que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación examinó la competencia del órgano a partir de su integración, sin pronunciarse sobre si el artículo 16 constitucional también involucraba la designación o la legitimidad de los funcionarios. Por tales motivos, considero que no existe un punto de contradicción. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Buenos días. En el mismo sentido del Ministro Juan Luis González Alcántara: yo también considero que la Sala Superior del Tribunal Electoral no abordó un tema que tiene que ver con la incompetencia de origen; se refirió al tema de funcionarios de facto, a la ineficacia o la ineficiencia del título legitimante, a la situación de la persona física frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo. Características éstas, muy *grosso modo* —lo reconozco—, que recogen lo que este Tribunal en Pleno ha señalado como incompetencia de origen.

En el juicio de revisión constitucional 72/2013, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco —desde mi

perspectiva y después de previo, el análisis de esa resolución— analiza y se pronuncia sobre una cuestión de ilegalidad en la sentencia.

Efectivamente, con base en el 14 y 16, señala que la sentencia no podía haber sido emitida únicamente por dos magistrados porque, conforme al texto expreso de la legislación aplicable en Jalisco, el tribunal se componía de tres magistrados, incluso, la propia legislación permite que el procedimiento se pueda llevar a cabo o pueda desarrollarse por dos magistrados cuando haya alguna ausencia temporal, pero es muy claro y expreso en señalar que, una vez concluido o cerrada la instrucción, la sentencia debe emitirse por tres magistrados y debe ser firmada por tres.

¿Qué es lo que sucedió? En este caso, al momento de emitir la sentencia, los dos magistrados que la dictaron y que la firmaron señalan: esta sentencia se emite únicamente por dos magistrados, puesto que el tercer magistrado se declaró impedido o estaba ausente y, por lo tanto, solo se firma por dos.

Es un problema de legalidad en la sentencia, de violación al principio de legalidad. La ley señala claramente cuáles son los requisitos para que la sentencia, requisitos formales para que la sentencia sea válida y, como bien lo señaló el Ministro Juan Luis González, no entró a un estudio de legitimación o de ineficacia de ningún título legitimante en las designaciones. Me preocupa porque, de pasar esta parte de la ejecutoria y llegar a pronunciarnos, sobre todo, con la tesis propuesta, esto nos llevaría a que, en otras futuras violaciones a una sentencia emitida contrario a lo que señala la ley, consideremos que eso es

incompetencia de origen y que no puede ser abordada por la Sala Superior —y yo diría, inclusive, por el Poder Judicial en cualquiera de sus órganos—.

Yo creo que ni en la 72/2013 ni en la 729/2015 hay este tema de incompetencia de origen y, por lo tanto, —en mi punto de vista— no hay contradicción de tesis. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo —como lo han señalado el Ministro Juan Luis González Alcántara y el Ministro Javier Laynez—, respetuosamente, no estoy de acuerdo con la existencia de la contradicción de criterios, ya que el Tribunal Pleno resolvió un amparo en revisión contra un acto administrativo en el que los quejosos cuestionaban la legítima designación de determinados servidores públicos a quienes se les atribuía exceder la edad límite para permanecer en el cargo o la falta de cumplimiento de algún requisito de elegibilidad, cuestiones sobre las cuales el Pleno determinó que no era el caso de pronunciarse porque se referían a la competencia de origen de tales funcionarios.

En cambio, en el caso que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se examinó si era o no legítima la designación de los servidores públicos que firmaron una sentencia, sino que se determinó que el documento en que constaba la ejecutoria se había emitido por un tribunal que no estaba legalmente integrado —como ya se mencionó—, lo cual

dio lugar a la emisión de una sentencia inválida no porque fueran irregulares los nombramientos de los juzgadores que firmaron, sino porque faltó en su discusión y aprobación participar un tercer juzgador para que fuera legal el documento en el que constaba la ejecutoria, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco; irregularidad que, además, debía examinarse oficiosamente. Por lo tanto, no estoy de acuerdo en que exista contradicción de criterios porque se trata de dos casos de origen y consecuencias distintas. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Básicamente por las razones que expresó el Ministro Laynez, yo también considero que es inexistente la contradicción de tesis. En un caso fue examinado por el Tribunal Electoral si, conforme a la ley que rige la sentencia, se cumplían los requisitos de validez en su emisión únicamente; en cambio, en el otro supuesto se examinó una cuestión de incompetencia de origen. No hay existencia —a mi juicio—, no existe la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya terminó?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo tampoco creo que exista contradicción de tesis en este asunto, por las razones ya expuestas por las Ministras y los Ministros que me han antecedido en el uso de la voz. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. También, muy brevemente, para sumar mi voto por la inexistencia de la contradicción. Comparto los argumentos que han expresado mis compañeras y compañeros Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pues ya, nada más, también muy breve, Presidente. La verdad, en los mismos términos que los compañeros y compañeras que se han pronunciado anteriormente. Me parece que no comparto la premisa que equipara o toma como equivalente la legitimidad o la integración del órgano emisor porque, justamente, induce a pensar que todo tipo de análisis sobre la integración de un órgano cae dentro de la legitimidad de la autoridad, y —este— no comparto esa aseveración. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo tampoco comparto el proyecto. Me sumo a las razones que han invocado las señoras y señores Ministros, no podría haberlo dicho

mejor. Simplemente, señalo una cuestión que creo que de aquí deriva todo: cuando se habla de incompetencia de origen, se refiere a las características de la persona, del servidor público, del funcionario; cuando se habla de incompetencia o legitimidad de un órgano, nos referimos —precisamente— al órgano, no a la persona. De tal suerte que no puede haber contradicción cuando en un caso sí se está haciendo una referencia al tema de incompetencia de origen y en otro no.

Creo que son asuntos totalmente distintos y coincido en que mezclarlos y darlos por supuestos para una contradicción traería riesgos, como precedente, de confundir dos cuestiones que me parece que, de al menos desde la Quinta Época, esta Suprema Corte diferenció con claridad meridiana. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Y gracias a quienes intervinieron expresando una cuestión que a mí también me convenció inicialmente respecto de la existencia de la contradicción.

Primero, antes que nada, debemos considerar como un principio de validez que hay una denuncia y la denuncia, como quiera que sea, tiene un determinado peso, pues alguien más consideró que había una cuestión que pudiera dar lugar a una contradicción; desde luego, esto no es vinculante para el órgano que decide, pero, por lo menos, le genera la presunción de que alguien también pensó en ello.

La otra es que la mecánica a seguir normalmente de una contradicción de criterios es, salvo que algo esté debida y

aclaradamente demostrado, pues traer un proyecto que permita advertir que no hay contradicción. Cuando hay duda, yo soy de los que piensa que esto puede resolverse de la manera económica mucho más sencilla, presentando la contradicción en aquel punto que convence inicialmente que la haya y, en caso de que esto no sea, poder simplemente reducir el examen a ello. Mucho más problemático es comenzar diciendo que no la hay y que el Tribunal Pleno considere que sí la hay, lo cual supone el retiro del asunto para traer un proyecto de fondo.

Evidentemente, yo también pasé por ese mismo proceso; sin embargo, leí varias veces la sentencia del tribunal electoral y, para ello, solo tengo que decir un principio con el cual comienzo esta explicación. La contradicción de criterios no parte de la idea si uno de los contendientes está bien o mal dictado, simplemente si expresa una razón que nos haga entender que hay un punto de diferencia con otro criterio. Nunca he visto una contradicción de tesis en donde, al analizar uno de los criterios contendientes, ésta se considere que no existe solo porque uno de los tribunales resolvió inadecuadamente.

Por el otro lado, haré el mismo ejercicio que me llevó a mí a traer el proyecto como lo tengo —desde luego, perfectamente entendido— de que el punto es de difícil escudriñamiento y que da lugar a la opinión dividida, como lo está en este momento demostrando este Tribunal Pleno.

La primera circunstancia que se da es que emprendió este examen de carácter oficioso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Si ustedes advierten cuáles

son los supuestos de examen oficioso, pues uno de ellos es la competencia. Los exámenes de legalidad no son de carácter oficioso. Nadie alegó este vicio, la Sala lo invocó oficiosamente y una de las razones —insisto— para abrir oficiosamente un estudio es la competencia.

Un poco más adelante, dice la Sala que resolvió —y en esto los ubico en la hoja quince segundo párrafo; tercer párrafo, perdón—: “A juicio de esta Sala Superior, la sentencia controvertida carece de eficacia jurídica, —esto es un tema de legalidad— porque al emitirla la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco estaba indebidamente integrada; por tanto, al no estar constituida conforme a Derecho no podía ejercer válidamente las facultades legalmente previstas como ámbito de su competencia, razón por la cual estaba jurídicamente impedida”.

Más adelante, y luego de hacer una serie de razonamientos, llega así a invocar el artículo 16, a diferencia de lo que aquí se opinó: “Ahora bien, en términos de lo previsto —dice la sentencia— en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento’”

Y en esto es contundente la Sala —y sigo leyendo—: “Conforme a lo anterior, por mandato constitucional, el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, es decir, la que está en aptitud de actuar válidamente en el ámbito del Derecho, a fin de

cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que le son asignadas por el respectivo ordenamiento jurídico.”

“En el caso de los órganos colegiados de autoridad, como presupuesto para actuar válidamente, deben estar constituidos en los términos que establezca la normativa que les sea aplicable, de lo contrario, no estarán en aptitud de ejercer las atribuciones previstas en el ordenamiento respectivo.” Y así sigue desarrollando.

Evidentemente, yo también coincido con todos ustedes que hay una mezcla indebida en la sentencia de la Sala; sin embargo, coincidiendo con el primer punto que comenté en la narrativa de una contradicción de tesis, más allá de que podamos o no estar de acuerdo con el criterio que generó la conclusión del órgano que entra en contradicción, evidentemente puede haber una confusión. Las palabras, en este caso, son exactas. La Sala utilizó la expresión “competencia derivada del artículo 16” para derivarla en una cuestión que más adelante confirmó sobre la integración, pero, como quiera que sea, de una y de otra manera este asunto puede ser visto como una contradicción o como no una contradicción.

Lo único que quiero con ello expresar es que la sentencia, en sí misma, evidencia incongruencias importantes, pero es concluyente, y concluyente nos lleva a entender que, como órgano cupular de una instancia electoral, sus razonamientos son orientadores para el resto de los órganos que componen este tribunal y, si con todas las palabras que componen una redacción ha utilizado la palabra “competente” y, a partir de ello es que

considera que no hay autoridad competente a partir de la integración, no está refiriéndose —como lo dice este proyecto— a un tema de legalidad. ¿Es un tema de legalidad? Desde luego que lo es. ¿Hizo bien o hizo mal la Sala al resolver así? No me corresponde a mí calificarlo, creo que lo hizo mal.

Lo único que sí quiero decirles es que, atendiendo a la literalidad de la sentencia y más allá de cualquier otra interpretación, a mí no me deja lugar a duda que se recurrió a la figura de la competencia del artículo 16 constitucional cuando la Sala, razonando la causa suficiente para declarar la invalidez, dijo que, por mandato constitucional, el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, la que está en aptitud de actuar válidamente.

Y luego dijo: en este caso, no actuó válidamente, y no actuó válidamente porque no estaba debidamente integrada y, con todo ello, pues no es tan difícil hilar una con otra para determinar que su argumento fue de incompetencia.

Yo por ello es que quise traer este criterio, que a mí me parece, incluso, —desde luego— natural y conocido de que la legitimación no es una cuestión que tenga que ver con la competencia de los tribunales ni me atrevería a decir que la Sala Superior lo va a repetir, lo único que me importaba era destacar que en esta sentencia lo dijo, y, si lo dijo —y formalmente están puestos los argumentos para una contradicción de criterio—, lo traje así.

Desde luego, yo también abrigo dudas. Siempre he pensado que la seguridad en el derecho es lo que más importa. Ese es el valor a conservar y que, cuando las circunstancias —como estas— nos

llevan a entender que hay un pronunciamiento directo por parte de la Sala Superior, en donde, por confusión, por olvido, por descuido o por convicción decidió eso y se tiene aquí una denuncia, se puede proceder hacia ello.

Yo, desde luego, con el mismo convencimiento con el que les traje a ustedes un criterio que refuerza y revalida lo que ya todos hemos resuelto desde muchas instancias inferiores sobre el tema de la competencia, creo que, nuevamente, pudiéramos abonar y refrendar este criterio. De no ser así, yo me sumaría al voto mayoritario y cambiaría el proyecto a manera de que pudiera considerarse que no hay contradicción, más allá de la palabra escrita que aquí está contenida, y luego de las dos o tres lecturas que le di, me convencí de que eso dijo la Sala Superior. En caso de que no se considere así, también me puedo sumar a que lo que se dijo o no se dijo y, sobre de esa base, considerar que no hay contradicción de criterio. Gracias, señores Ministros. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente, porque creo que tenemos diferentes concepciones sobre la cuestión de competencia en materia de legalidad.

Nada más para aclarar que yo también leí las dos sentencias. Fueron dos sentencias de la Sala electoral y, precisamente en lo que emitió la Sala fue en el sentido de que la autoridad que emitió la sentencia, como órgano colegiado, no era competente porque

tenía que estar integrado por tres magistrados y lo examinó como un requisito formal para declarar la inexistencia del acto que había emitido. Eso —a mi juicio— no tiene nada que ver con la incompetencia de origen, que —como bien lo refirió el Ministro Presidente— son atributos propios de la persona. La Sala nunca examinó los atributos de los magistrados, ni sus nombramientos ni si cumplían o no con los requisitos que se habían establecido para ser magistrados; simplemente lo que examinó es cómo había sido emitida la sentencia, en términos de la ley orgánica que regía su actuación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Dada la mecánica de estas sesiones, evidentemente, si esta explicación que yo di hubiera convencido, creo que alguien —aquí— lo hubiera así manifestado. Bajo esa perspectiva y estando también convencido de que el punto de contradicción es muy sutil, no tengo ningún inconveniente en modificar el proyecto, tal cual lo han dicho, para considerar que no hay contradicción. Simplemente resaltar que lo dicho por la Sala no implica un tema de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De competencia de origen.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En competencia de origen no implica un tema de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque —de hecho—, cuando el artículo 16 habla de competencia, pues habla de competencia el órgano. Justo lo que dijo la Corte desde el Siglo XIX es que esta competencia no puede ser una incompetencia de origen.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ni incompetencia del servidor público por sus cualidades o por sus requisitos de designación. Es obvio que la sentencia de la Sala y casi todas las sentencias que dicta el Poder Judicial Federal citan el artículo 16, pero refiriendo que autoridad competente, quiere decir, que el órgano tenga facultades para emitir el acto que se está impugnando. Tome votación sobre el proyecto modificado, que propone la inexistencia de la contradicción, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado, por la inexistencia.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido que el Ministro Alfredo Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En el mismo sentido, por la inexistencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto por la modificación que hace el señor ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente, en su caso, una vez que esté ya presentado el engrose respectivo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández reserva su derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADA LA INEXISTENCIA.

Y les sugiero que veamos el engrose en una sesión privada, ya que el Ministro ponente nos va a hacer un engrose contrario al criterio que él tenía y me parece que sí es importante que la mayoría veamos si los términos que se contienen en el engrose

son aquellos merced a los cuales nosotros votamos esta inexistencia. Entonces, lo veríamos en una sesión privada.

Y DE ESTA FORMA QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 568/2019, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y SÉPTIMA EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación del denunciante y criterios de los tribunales contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, ¿sería tan amable de presentar el considerando cuarto, existencia de la contradicción, por favor?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente, con mucho gusto. Señoras y señores Ministros, en este considerando cuarto se sostiene que es existente la contradicción de tesis porque se advierte que los criterios derivaron de las mismas condiciones fácticas, pues los tribunales colegiados contendientes, al emitir sus criterios, hicieron referencia a la constitucionalidad o no del artículo 59 de la Ley de Amparo en lo que se refiere a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente genérica de acceso a la justicia y a la justicia imparcial.

Como se puede analizar, uno de los tribunales colegiados, el Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, estimó que resulta inconstitucional este artículo 59 de la Ley de Amparo; mientras que, por otro lado, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito señaló que no advertía motivo de inconstitucionalidad ni tampoco inconveniencia de dicho precepto.

Finalmente, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo inconstitucional la porción del artículo 59 de la Ley de Amparo en la que se hace referencia al requisito de procedencia, consistente en exhibir el billete de depósito y la diversa porción que prevé la imposición de multa en caso de que la recusación resulte infundada. Por lo tanto,

la propuesta concreta es en el sentido de que sí existe la contradicción de tesis. Esa sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra sobre la existencia de la contradicción? En votación económica consulto ¿se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y toca referirnos al estudio de fondo, considerando quinto. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente
En este considerando quinto se realiza el estudio de la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley de Amparo, concluyendo que este precepto no vulnera la tutela judicial efectiva, en su vertiente genérica de acceso a la justicia ni tampoco la de justicia imparcial.

Se hace referencia al derecho de justicia imparcial para las partes, así como también al concepto de derecho de acceso a la justicia. Se sostiene que la obligación de una erogación económica, como lo es —en el caso— la exhibición de un billete de depósito como condición para el trámite de una recusación, no vulnera el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, sino que tiene como objetivo asegurar el pago de la multa prevista en el artículo 250 de la Ley de Amparo, la cual se impone al promovente en caso de que se acredite que la recusación tuvo como finalidad entorpecer o dilatar el procedimiento.

Por tanto, se estima que la exigencia para exhibir un billete de depósito trae consigo una finalidad objetiva e idónea, que es evitar dilaciones injustificadas del procedimiento, lo cual conlleva la protección de otros derechos fundamentales, como son la expeditéz y la imparcialidad en la impartición de justicia.

Se considera que la finalidad de la norma radica en hacer conscientes a las partes para que las recusaciones se soporten en elementos objetivos, verídicos y se haga el aporte de los méritos suficientes para lograr resolución favorable a su solicitud y, a su vez, esto posibilita la inhibición de conductas desleales, mediante las cuales solo se busque excluir del conocimiento a un órgano jurisdiccional determinado con cualquier táctica o estrategia indebida.

La conclusión, entonces, es en el sentido de que el artículo 59 de la Ley de Amparo no es violatorio de del derecho de acceso a la justicia porque los requisitos que en este se contienen no limitan ese acceso, sino que únicamente establece requisitos de procedencia de la recusación de un juzgador de amparo, sin que ello implique que se pierda, extinga o consuma la facultad procesal de plantear la recusación de los juzgadores de amparo; por el contrario, se estima que garantiza una justicia imparcial y un debido acceso a la misma. Esa sería la propuesta de la tesis, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay alguna consideración sobre esta parte del proyecto? ¿Algún comentario?

Yo estoy a favor del proyecto, pero no con la metodología. Me parece que no se debe hacer un test de razonabilidad, sino un test de proporcionalidad de cuatro pasos porque hay una incidencia en un derecho humano, lo cual haré valer en un voto concurrente.

¿Hay alguna otra opinión? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología. Me parece que no, lo correcto no es hacer un análisis de razonabilidad, sino un test de proporcionalidad de cuatro pasos, lo cual acreditaré en un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de la metodología y con las precisiones indicadas, con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO EL PROYECTO Y QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, convocándolos a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)